

Este Periódico se publica los  
Lunes, Miércoles y Sábados de  
cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 41 rs.  
y 10 mrs. anticipados en cada tri-  
mestre; 10 rs. en cada mes los  
particulares de esta Capital, y 16  
rs. los de fuera, franco de porte.



No se admiten avisos ni otros do-  
cumentos particulares que no ven-  
gan firmados por el Sr. Goberna-  
dor de esta provincia y francos de  
porte, ni se servirá ninguna recla-  
macion que no venga con este  
último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 67.

*Recomendando la suscripcion del periódico titulado  
Faro de la Niñez.*

Accediendo á los deseos manifestados por el Di-  
rector del periódico titulado *Faro de la Niñez*, he  
venido en disponer se inserte en el Boletín oficial  
de esta provincia el siguiente artículo de dicho pe-  
riódico, con el objeto de que enterándose las Cor-  
poraciones municipales y los Profesores de instruc-  
cion primaria de la proteccion que S. M. la Reina  
(Q. D. G.) dispensa al citado Periódico por las  
ventajas que puede producir á la enseñanza pri-  
maria, procuren se difunda todo lo posible. Cáceres  
24 de abril de 1851.—Ramon Membrado.

*Artículo que se cita en la circular anterior.*

No podemos darnos cuenta á nosotros mismos de  
los sentimientos que ha hecho nacer en nosotros el  
alto honor con que acaba de favorecernos S. M. la  
Reina Doña Isabel II: retraidos del brillo por ca-  
rácter; y ocultos en la modestia por nuestra mision,  
que aunque noble y benéfica, se encamina á la  
prosperidad de trabajos oscurecidos bajo el manto  
de reservadas virtudes, no esperábamos que nues-  
tros pobres merecimientos lograsen ser prendas  
bastante propiciatorias para que por su virtud fue-  
sen llevadas las miradas de una Reina, á favorecer  
á la desvalida clase que representamos, dándonos  
al propio tiempo, la mas alta prueba de conside-  
cion que pudiéramos ambicionar en nuestras ilu-  
siones mas bellas.

Si hay orgullo en nuestras palabras; si se revela  
en ellas la satisfaccion profunda en que nuestro  
amor propio se alimenta, no culpen nuestros lec-  
tores la debilidad con que á expansiones tan hala-  
guenas, nos entregamos sin reserva: contemplan  
en la lectura de la siguiente comunicacion la mag-

nitud de la honra que se nos dispensa, y juzguen  
despues nuestras palabras, conforme á sus propios  
sentimientos.

SECRETARIA DE CAMARA Y REAL ESTAMPILLA. — S.  
M. la Reina N. S. (Q. D. G.) se ha servido sus-  
cribir por cincuenta ejemplares á El Faro de la  
Niñez; y deseosa de que su real determinacion con-  
tribuya, no solo al sostenimiento de un periódico  
tan útil á la primera enseñanza sino que produzca  
ventaja á los pueblos, ha tenido á bien disponer  
que de los cincuenta ejemplares mencionados, se  
remitan cuatro á esta Secretaria, y los cuarenta y  
seis restantes, á los Ayuntamientos que se desig-  
nan en nota separada, y á quienes en esta fecha,  
 doy conocimiento de la munificencia de S. M.

Lo que comunico á V. de real orden para los  
efectos oportunos en la Redaccion de su cargo.  
Palacio 2 de abril de 1851.—Angel J. Alvarez.—  
Sr. Director propietario de EL FARO DE LA NIÑEZ.»

La Reina N. S., de cuya proteccion fisica nos  
ha dispensado usar como pudiéramos, el apoyo con  
que por fortuna nos favorecen gran número de  
padres y profesores, ha querido demostrar plena-  
mente, y por medio de el acto público que la an-  
terior comunicacion representa, que no en vano  
nos hemos abrogado los poderes de la defensa de  
una clase y de una profesion desvalida; y que tam-  
poco hemos procurado en vano traducir en las co-  
lumnas de nuestro periódico, el cúmulo de dolores  
que aquejan á esas mismas profesiones y clase, puesto  
que hácia estos objetos, tan caros para nosotros,  
hemos tenido la dicha de inclinar las piadosas mi-  
radas de tan magnánima Señora. Nunca podremos  
encomiar bastante este ilimitado rasgo de la cari-  
dad y de la sabiduria de la Reina: ella se aparta de  
los límites comunes de la beneficencia, para enca-  
minarse á obrar en los pueblos una ventura mas  
santa que la que un socorro fisico pudiera produ-  
cir; á saber: la ventura que solo puede cimentarse  
en la ilustracion y la moral: ese considerable nú-  
mero de profesores que por conducto de los Ayun-  
tamientos respectivos, han merecido obtener el  
Régio obsequio de nuestro humilde periódico, ha-  
bla demasiado alto en favor de esta verdad conso-  
ladora; y si la munificencia real, no es posible al-  
cance á prestar idéntico servicio á todo el profesio-

rado, no por eso será menos eficaz para todos el favor especial, puesto que esa prueba manifiesta las generosas predisposiciones de S. M. en obsequio de todo aquel en masa, dando margen á que sigan sus huellas, como confiadamente esperamos, la Real familia y altas individualidades y corporaciones del Estado.

Nunca habíamos ignorado que en el Trono de San Fernando, ha querido asentar la Divina providencia, en medio de una época tan azarosa como la que alcanzamos, un iris de paz y de ventura; un astro refulgente de la felicidad general, como lo es nuestra augusta Soberana: la voz pública, lleva de boca en boca, y en admiración creciente, las repetidas pruebas de la piadosa munificencia de S. M.; y mas de una vez hemos dejado desprenderse lágrimas de consuelo de nuestros ojos, al ver recopilados con verdad suma en una obra contemporánea (el *Estado Mayor General del Ejército Español*, que con tanto acierto dirige el Sr. Chamorro), los principales hechos en que los dones de la beneficencia pródiga de esta inimitable Reina, se han derramado á manos llenas en beneficio de los desvalidos; pero la modestia de nuestro carácter y la gran desconfianza que hemos tenido de nosotros mismos, siempre que hemos puesto la pluma en un periódico de tan elevada trascendencia como el que tenemos la honra de producir, nos ha impedido, hasta en las grandes expansiones que sin duda nos ocasionaba la fe y el desinterés de nuestro proceder, entregarnos á la esperanza, ni aun remota de que nuestra augusta Soberana, considerase nuestro humilde periódico digno de constituir una ofrenda de su real munificencia, para llevar ilustración y consuelo á las escuelas desvalidas. Nunca producción alguna, al menos contemporánea, ha merecido tan extraordinario favor; pero tal es la verdad: y si nuestros merecimientos no alcanzan á justificarla, las soberanas palabras de S. M. la Reina N. S. (Q. D. G.), llenan ampliamente el espacio de nuestros escrúpulos. Las consecuencias de tan infinito honor, son empero, harto superiores á nuestras fuerzas: conocemos perfectamente el deber que acaba de imponérsenos; y puede abrumarnos su peso: tenemos fe sin embargo: la autoridad que representamos nos alienta; y juramos sacrificarnos para que la gloria de esa Reina piadosa sea acatada hasta en esos oscuros centros de enseñanza, á donde su previsorá sabiduría, ha querido llevar nuestras doctrinas; y el nombre de Isabel II será inscrito en esos pobres albergues de la sabiduría incipiente, como el génio tutelar de su desarrollo inmediato.

Abrese, pues, desde este día, una nueva era de ventura para el profesorado: las benéficas consecuencias del favor Real, no dejarán de sentirse, en creciente progreso: el ánimo de la Reina se halla patentizado en ese rasgo de imponderable ilustración y caridad: en vano ha de pugnar todavía la preocupacion por aherrojar á la instrucción primaria en su largo estado de abyección dolorosa, que mata sus generosos arranques: el día de la reparación se acerca á pasos de gigante. Confianza, pues, en los destinos de la Providencia: la Reina que pertenece á los pueblos, y aun mas á los desgraciados, ha tendido su poderosa mano al desvalido Magisterio Español: el Magisterio Español se alzará para siempre en el brillante porvenir que toca ya

la mano de nuestra esperanza, y la Reina Doña Isabel II enriquecerá sus timbres como autora de este bien inapreciable.

#### Secretaría de Cámara y real Estampilla.

Nota de los pueblos á cuyos Ayuntamientos habrá de remitirse un ejemplar del FARO DE LA NIÑEZ, en conformidad de lo dispuesto en la real orden de esta fecha.

Nombres de los pueblos	Provincias.
Aranjuez.—San Lorenzo del Escorial.—Baldemoro.—Torrelaguna.—San Martín de Valdeiglesias . . .	Madrid.
Rioseco.—Villalba del Alcor.—Cuenca de Campos.—Mayorga.—Aguilar de Campos.—Villalon.—Santerbas. . . . .	Valladolid.
Vallalpando.—Fuente Saucó. . .	Zamora.
Peñaranda de Bracamonte.—Ledesma . . . . .	Salamanca.
Arévalo.—Arena de San Pedro. .	Avila.
Real Sitio de San Ildefonso.—Villacastin.—Coéllar.—Sepúlveda . .	Segovia.
Puebla de D. Fadrique. . . . .	Toledo.
Aguilar de Campo.—Meneses de Campos.—Villada.—Dueñas, Frechilla. . . . .	Palencia.
Valderas.—Santa María de Páramo	Leon.
Sacedon.—Sigüenza . . . . .	Guadalajara.
Villarrubia de los ojos de Guadiana	Ciudad Real.
Alcaraz.—Chinchilla. . . . .	Albacete.
Plasencia. . . . .	Cáceres.
Vergara.—Azpeitia. . . . .	Guipúzcoa.
Torrelavega.—Reinosa. . . . .	Santander.
Estella. . . . .	Pamplona.
Chiclana. . . . .	Cádiz.
Ecija . . . . .	Sevilla.
Lucena. . . . .	Córdoba.
Barbastro . . . . .	Zaragoza.
Aliaga . . . . .	Teruel.
Alcira . . . . .	Valencia.
Denia. . . . .	Alicante.

Palacio 2 de abril de 1851.—Angel J. Alvarez.

#### CIRCULAR NUM. 68.

Declarando cerradas y acotadas varias dehesas de la propiedad del Señor Marqués de la Matilla.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia el Señor Marqués de la Matilla, vecino de Trujillo y dueño de las dehesas tituladas, Matilla de los Almendros, Matilla Vieja, Perigallo, Cabeza de la Sal y Suertes de los Pinarejos, é igualmente de la Charca titulada Runelt, solicitando se declaren cerradas y acotadas las referidas propiedades no solo respecto á los pastos sino tambien á la caza y pesca, he venido en acceder á su pretension de conformidad con las disposiciones vigentes, y en anunciarlo por medio del periódico oficial de la provincia, no obstante la disposición general adoptada por la circular de 7 de diciembre último para que los Alcaldes hagan respetar el derecho que á los propietarios concede la ley de 8 de junio de 1813 restablecida por real decreto de 6 de setiembre de 1836. Cáceres 26 de abril de 1851.—Ramon Membrado.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Denuncio de minas.*

Habiéndose denunciado por Antonio Muñoz, vecino de Valencia de Alcántara, las tres minas antiguas al parecer de plata, que despues ha cedido á la sociedad denominada la EUROPEA, sitas dichas minas la llamada *San Miguel*, en el Arroyo del Casaron, á distancia de él, sobre unos cuarenta pasos, y á unos doscientos de la ribera de Jola á la parte de la derecha de dicho arroyo: la *Buenaventura*, en el mismo arroyo del Casaron á distancia de unos cuarenta pasos de la casa de dicho Casaron, que desemboca en la ribera de Jola; y la *Triana*, en el cerro llamado de las Minas, dando vista al arroyo de la Nave y á la ribera de Jola; todas tres en terreno valdío del pueblo del Pino, distrito jurisdiccional del mismo, que por espacio de mucho tiempo se encuentran completamente abandonadas; he dispuesto se anuncie esta peticion en el Boletín oficial de la provincia, para que si alguna persona se creyese con derecho á dichas minas, se presente en esta superioridad á deducir sus reclamaciones en el preciso término de quince dias, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Cáceres y abril 25 de 1851.—El Gobernador, Ramon Membrado.

*Busca de Benito Matéos y Pedro Curiel.*

Habiéndome participado el Alcalde de Robledollano que en la noche del dia 22 del actual desaparecieron de sus respectivas casas los jóvenes Benito Matéos y Pedro Curiel, cuyas señas se insertan á continuacion, sin que haya podido averiguarse á qué punto se han dirigido, no obstante las diversas diligencias practicadas al efecto por sus padres; prevengo á los Alcaldes de esta provincia que si encontraren en sus pueblos á los jóvenes indicados, los remitan á disposicion del de Robledollano para que este los entregue á sus familias. Cáceres 26 de abril de 1851.—Ramon Membrado.

*Señas de Benito Matéos.*

Edad 19 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, sin pelo de barba, cara redonda, una cicatriz en el labio superior que se percibe poco; chaqueta, calzon y calzas de paño negro mediado, faja de Portillo de cuatro varas con una lista azul en el medio, sombrero redondo de media copa; camina sin pasaporte.

*Señas de Pedro Curiel.*

Edad 22 años, estatura corta, pelo negro, ojos castaños, cara ancha, barba poca con alguna patilla, nariz regular, chaqueta, calzon y calzas pardas, viejas, delanteras de becerrillo y botas nuevas sobre las calzas; camina con pasaporte dado en su pueblo el 5 de enero para la Puebla de Alcocer, anotado con el núm. 2, sin refrendacion alguna del mismo pueblo posterior á la fecha del pasaporte.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

## CIRCULAR NUM. 7.º

*Real orden declarando que los Escribanos numerarios pueden otorgar toda clase de documentos en los pueblos en que residen, aunque las fincas á que se refieran radiquen en otros cualesquiera.*

El Sr. Gobernador de la provincia con fecha 16 del corriente me dice lo siguiente:

«La Direccion general de Contribuciones Directas con la fecha que se advierte me dice lo que sigue:—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo al de Hacienda en 15 de febrero del año último lo que sigue:—Excmo. Sr.: el Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Granada lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Sala de Gobierno de esa Audiencia en 15 de julio de 1848, manifestando que no encuentra en el decreto de 23 de mayo de 1845 la terminante derogacion de la ley, título XII, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dispone que solo autoricen contratos que devenguen alcabala los Escribanos de los pueblos en que estuviesen situadas las fincas enagenadas ó permutadas, y promueve ademas la duda de si las leyes pueden ser derogadas por reales decretos. Enterada S. M. de todos los antecedentes de la materia, me encarga diga á V. S. como de su real orden lo ejecuto, que en el caso actual no hay tal derogacion de leyes por medio de reales decretos, porque ley és, y publicada solemnísimamente, la de presupuestos, y por el artículo 79 de la misma fueron refundidos los derechos de alcabala espresamente en el general sobre consumos establecido al propio tiempo: el 10 de esta ley aprobó ademas el establecimiento de un derecho de hipotecas, y el 14 en fin, autorizó al Gobierno para tomar todas las disposiciones que ademas de las contenidas en las bases adjuntas á la ley fuesen necesarias para plantear y cobrar las contribuciones de que tratan sus artículos anteriores; de modo que teniendo en cuenta que la ley recopilada citada es la 101 de las que se llaman del cuaderno en la legislacion de las suprimidas alcabalas, porque los Señores Reyes Católicos recopilaron en uno todas las reglas concernientes á este tributo y lo mandaron publicar y observar estando en la Vega de Granada á 10 de diciembre de 1491, no se concibe como la Sala de Gobierno haya dejado de tener presente que la alcabala dejó de existir por el nuevo sistema tributario, y por consiguiente no pueden considerarse vigentes las leyes antiguas publicadas para su exaccion, por mas que falte la material expresion de que queden estas derogadas; derogacion innecesaria porque refundiéndose por la ley de presupuestos los tributos antiguos en tributos nuevos, aprobándose las bases de estos y autorizándose al Gobierno para adoptar las disposiciones que ademas fuesen precisas para establecerlos y cobrarlos, quedó de sus resultados derogada toda la legislacion de los antiguos tributos suprimidos, si bien subsistente la toma de razon prevenida en la Pragmática Sancion de 1768.—De real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes, advirtiéndole que igual

resolución que la presente se ha participado al Regente de la Audiencia de Sevilla.—Y en vista de la queja que ha producido D. Manuel Espada, escribano numerario del pueblo de Restabal, contra la providencia acordada por el Subdelegado interino de Rentas de aquella provincia de Granada «previniendo á los Escribanos numerarios que se abstuviesen de otorgar escrituras por ventas, imposiciones de censos y cualesquiera otras enagenaciones ó gravámenes de bienes inmuebles que no radicasen en los pueblos de su demarcacion,» ha resuelto esta Direccion general circular, como lo verifica, la preinserta real orden, á fin de que tenga exacto cumplimiento y desaparezcan la citada providencia del Subdelegado de Rentas de Granada y cualesquiera otra acordada en contrario sentido á la espresada real orden; sirviéndose V. S. disponer al efecto su debida publicidad y las mas terminantes prevenciones á los Escribanos numerarios y registradores de hipotecas de esa provincia para que tengan entendido que no solamente pueden otorgarse documentos públicos sobre fincas situadas dentro de un partido judicial por Escribanos competentes residentes en diferentes pueblos ó partidos, sino que tambien son valederos y respetables los instrumentos otorgados fuera de España sobre fincas radicantes en la misma, bien que la toma de razon deba verificarse en la oficina de Hipotecas del partido á que las fincas correspondan. Del recibo de esta circular se servirá V. S. asimismo darme el oportuno aviso. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de abril de 1851.—P. V., Mannel Cejuela.—Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, dándole la debida publicidad por medio del Boletin oficial de la provincia.»

En su virtud, he dispuesto su publicacion para que llegando á noticia de los Escribanos numerarios de esta provincia tengan entendido que pueden otorgar toda clase de documentos, aunque las fincas á que se refieran radiquen en distintos pueblos, sin embargo de que al entregarlos á los interesados les prevengan la obligacion en que se hallan de presentarlos en las oficinas del Registro de Hipotecas del partido en donde radiquen las referidas fincas. Cáceres 20 de abril de 1851.—El Administrador de Contribuciones Directas de la provincia, Antonio del Amo.

## RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DIRECTAS DEL PUEBLO DE CACERES.

Conforme á lo prevenido en el artículo 2.º de la real orden de 23 de julio último, se hace notorio por medio del Boletin oficial, y en los parajes públicos, que desde el dia 1.º de mayo próximo al 5 del mismo, se presentarán los Agentes de cobranza de esta Recaudacion en las casas de los contribuyentes residentes en esta villa, á percibir las cuotas de contribucion del segundo trimestre de este año, al tenor de las papeletas que les serán entregadas de la Territorial y de la Industrial. Si algun contribuyente, trascurrido que sea dicho plazo, careciere de las citadas papeletas, podrá reclamarlas de esta oficina de Recaudacion ó del Alcalde del pueblo en que resida para que no le cause per-

juicio; advirtiéndose, que los que no efectúen el pago en los cinco primeros dias de mayo, incurren en el apremio del primer grado que consiste en el recargo de cuatro maravedis en real, exigibles desde el dia 6; y que el apremio de segundo grado que consiste en la ejecucion con venta de bienes muebles, tendrá lugar al cuarto dia de entregada la papeleta del primer apremio, pagando además por dietas y costas lo que segun el artículo 5.º de la mencionada real orden corresponda segun la escala de débitos siguientes:

Desde 1 á 1000 reales. . . . . el diez por ciento.  
De 1001 á 3000. . . . . el seis por ciento.  
De 3001 á 5000. . . . . el cuatro por ciento.  
De 5001 en adelante . . . . . el dos por ciento.

Los contribuyentes que no hayan hecho el pago en sus domicilios á los Agentes de cobranza en los cinco primeros dias de mayo deberán entregar sus débitos en esta casa de recaudacion, calle de la Audiencia, núm. 5, desde el dia 6 del mismo. Cáceres 26 de abril de 1851.—El Recaudador, Manuel Aguilera.—V.º B.º, el Administrador de Contribuciones Directas, Antonio del Amo.

*D. Ramon Membrado, Doctor en Jurisprudencia, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta provincia.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez y término de nueve dias, á Francisco Jimenez Parra, vecino de Cilleros, para que dentro de él se presente á responder á los cargos que le resultan en la causa que en su contra se sigue en esta Subdelegacion, por haberle aprehendido con cuatro arrobas y diez y nueve libras de sal portuguesa en una caballería menor, la noche del 29 de marzo último, y sitio de la Portilla; apercibido, que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Cáceres á 24 de abril de 1851.—Ramon Membrado.—Por mandado de S. S., Manuel Becerra Pino.

## Alcaldia constitucional de Zorita.

*Yerbas de agostadero.*—En la tarde del domingo 4 de mayo próximo, al toque de campana, y en estas casas consistoriales, ha de tener efecto en pública licitacion, el arriendo de las yerbas de agostadero de la Dehesa Boyal de este pueblo, para ochocientas cabezas lanares y sesenta cabrias, tasadas en 1300 rs. y bajo las condiciones que constan del espediente que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los que deseen adquirir dichas yerbas. Zorita abril 18 de 1851.—Pedro Holguin.

CACERES: 1851.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE BURGOS.